



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA INES ARDILA CRUZ
DEMANDADO: DAS EN SUPRESION

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 341 al 365 y 365 y 367 al 376), contra el auto del 26 de octubre de 2017 (fls. 339 al 340), por medio del cual se dejaron sin efecto los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de fecha 7 de marzo de 2016 y se dejó en firme el auto del 21 de septiembre de 2015, por el cual se tiene como sucesor procesal a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se fija fecha para audiencia inicial.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La Fiscalía General de la Nación, solicita se tenga en consideración los cambios jurisprudenciales relacionados con la sucesión procesal del extinto DAS, contenidos en el Auto de unificación de octubre 22 de 2015, proferido dentro del expediente No. 54001-23-31-2002-01809-01 (42523), por el H. Consejo de Estado, el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 y el auto proferido por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado del 27 de enero de 2017, dentro de la radicación 11001-03-24-000-2014-00630-00.

Argumentó que dicha entidad no debió ser designada como sucesor procesal del DAS, para efectos de vincularla al proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 72 y 92 del Decreto 1303 de 2014, por medio del cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011, en consonancia con el artículo 18 del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, por el cual se suprime el DAS, se reasignan funciones y se dictan otras disposiciones.

Expuso que de las anteriores disposiciones se advierte que la defensa judicial del DAS, fue reservada a las entidades de la Rama Ejecutiva, además de lo consignado en el Decreto 1303 de 2014 a saber: i) los que estaban en curso a la supresión del DAS, artículo 7 del Decreto 1303 de 2014 y ii) los que surgieron posterior al cierre - artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, por lo que se puede colegir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no debió ser vinculada, aun cuando el presente proceso no se encontraba enlistado en el anexo No. 5 del Decreto 1303 de 2014, porque debía ser asumido por una entidad de la Rama Ejecutiva, o en su defecto, por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y mediante el fallo del 22 de octubre de 2015 de la Sala en

pleno del Consejo de Estado, en el cual se sostuvo que los procesos judiciales adelantados en contra del extinto DAS, debía tenerse como sucesor al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no por la Fiscalía General de la Nación, ya que esta última entidad pertenecía a la Rama Judicial y no se puede dejar como sucesora procesal de los asuntos judiciales que se iniciaron en contra del DAS que perteneció a la Rama Ejecutiva, pues ello violaría los principios Constitucionales y convencionales que establece la separación de poderes y la distribución de competencias de las entidades públicas extintas y por tal razón inaplicar por inconstitucional, inconveniente e ilegal el artículo 7 del decreto 1303 de 2014.

Manifiesta que las reclamaciones judiciales y extrajudiciales en curso contra el DAS, deben ser atendidos por las entidades receptoras que hacen parte de la Rama Ejecutiva, como son: la Unidad administrativa de Migración Colombia, la Unidad Nacional de protección, la Policía Nacional y cuando no sea procedente llamar en vinculación a ninguna de estas 3 entidades, en razón a que no se cumplen los presupuestos señalados en la ley, esto es, que el sujeto procesal no fue incorporado a alguna de ellas, o que el asunto no se identifica con las funciones que le fueron trasladadas en virtud de la competencia residual, la ANDJE, debe asumir los procesos o reclamaciones judiciales o extrajudiciales y su atención y pago se hará a cargo del patrimonio autónomo para la atención de procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los que sea parte o destinatario el extinto DAS o su fondo rotatorio administrado por la Fiduciaria La Previsora.

Por lo anterior, reitera la solicitud de reponer el auto del 26 de octubre de 2017, y en su lugar designar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con cargo al Patrimonio Autónomo de la Fiduciaria la Previsora S.A., como sucesor procesal del extinto DAS, en aras de que no se llegue a producir violación de la seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

i. Revisado el expediente, como se señaló en auto del 26 de octubre de 2017, la actora fue incorporada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como se acreditó con el acto administrativo visto a fls. 85-89, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, compete a dicha entidad receptora de las funciones, asumir la defensa de los intereses estatales y no la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará incólume el auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 339-340), por medio del cual se tuvo como sucesor procesal del extinto DAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Es así, que se establece que la parte pasiva estará conformada por los sucesores procesales del extinto D.A.S., la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO y en esa medida dispondrá la re programación de **audiencia inicial** en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto del 26 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

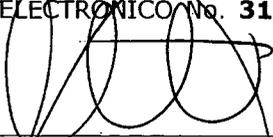
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del poder visible a folios 376 del expediente.

TERCERO: Reprogramar la audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día el **5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
 Juez

YS

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 17 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 del 18 de mayo de 2018.</p> <p> ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>

